

## RESOLUCIÓN No. 00382

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE 671-1 FUNDACION WILDLIFE BECM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, el Decreto Distrital 848 de 2019, la Resolución SDA 2914 de 2020 y;

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM (en adelante ESAL)**, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de abril del 2011, bajo el No. 00189080 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, identificada con NIT.900.430.751-2, representada legalmente por el señor Daniel Alberto León Camargo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.199.799 o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación la Calle 174 No. 45-52.

Que en atención a las facultades de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió requerimiento **2016EE199730** del 11 de noviembre de 2016 mediante el cual se requirió el aporte de documentación legal y financiera –vigencias 2014, 2015 y 2016-, como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, informe de gestión y proyecto de presupuesto respectivo, oficio que fue recibido en la dirección de notificación de la **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM**, según consta en el documento obrante a folio 155 del expediente 671, del cual no se recibió ninguna respuesta.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM**, por lo cual, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 05007 del 26 de diciembre de 2017**, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones legales y financieras por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM** y su representante legal.

Que, el auto mencionado anteriormente fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2018 al señor **DANIEL ALBERTO LEÓN CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.799 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la entidad, como se evidencia a folio 5, el cual consta dentro del expediente 671-1.

**RESOLUCIÓN No. 00382**

Que mediante **Auto de pruebas No. 02039 del 25 de abril de 2018** se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que cursaba en contra de la entidad **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM** y su representante legal.

Que, el señor **DANIEL ALBERTO LEÓN CAMARGO** en calidad de representante legal de la ESAL en cuestión, allegó a esta Entidad oficio bajo el número de Radicado **SDA 2018ER37140** del 26 de febrero de 2018, presentando dentro del término legal respuesta a los cargos formulados en el **Auto No 05007 del 26 de diciembre de 2017**.

En el mencionado escrito expuso los siguientes hechos:

*“Por medio de la presente yo DANIEL ALBERTO LEÓN CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía 80.199.799 de Bogotá, me dirijo ante ustedes para dar respuesta al proceso administrativo sancionatorio 3937806 con número de radicado 2017EE262669.*

*Con respecto al pliego de cargos ACEPTO todos los cargos que se formulan en el Auto 05007 del cual fui notificado el 5 de febrero de 2018 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). A pesar de que la fundación a la actualidad no ha presentado cambios en su estado financiero desde el último reportado, esto no es excusa para no cumplir con las obligaciones legales que la fundación tiene con la SDA. Reconozco que no se ha cumplido con la actualización financiera de los años 2014, 2015 y 2016 y el motivo principal es que la fundación no tiene los fondos suficientes para contratar un contador que realice el debido proceso de actualizar los estados financieros y por mi parte como representante legal, no contaba con el recurso económico necesario para hacerlo. Sé que esto no me exime, ni me excusa para no realizar lo que por estatutos de la fundación y régimen legal de un Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) debo hacer dentro de mis funciones, que es velar por la gestión, la administración y el buen funcionamiento de la entidad.*

*Este año cuento con los recursos económicos suficiente (sic) para contratar los servicios contables para actualizar la información financiera de los años atrasados e incluir los del año (...)*

*(...) ya que acepto toda la responsabilidad de los atrasos que la entidad ha tenido con ustedes. Reconozco y acepto el proceso administrativo sancionatorio que se ha iniciado hacia mí por lo que quedo atento a cualquier requerimiento que la SDA haga a Fundación Wild Life BECM o a mi persona*

*(...)”*

Que, al anterior escrito no fue anexado ningún documento.

Que se evidencia dentro del expediente 671 que la ESAL aportó en el 2019 información jurídica y financiera –vigencia 2018- , no obstante no se allegó la documentación que se había solicitado anteriormente de conformidad con las vigencias 2014, 2015 y 2016. Sin embargo, estos documentos fueron revisados y se evidenció que la Entidad no cumplió en su totalidad con las exigencias establecidas en la Circular 008 de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital, lo cual lleva a concluir que se estaría incurriendo en los mismos hechos.

## RESOLUCIÓN No. 00382

### II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así.

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 2014, indicó:

*“En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas..”*

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder sancionador del Estado se hace referencia al concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de consulta y Servicio Civil del cual se extracta:

*“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro*

### **RESOLUCIÓN No. 00382**

*especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.*

*El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una de las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal”.*

Para el caso sub judice, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 47 y 48, contempla de manera expresa el trámite y procedimiento a seguir en ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, que concluye con la expedición de un acto administrativo de decisión.

Sin embargo, la precitada Ley en su artículo 52, contempla la figura de la caducidad de la acción, entendida como un mecanismo de protección para la seguridad jurídica que condiciona el ejercicio de cualquier potestad sancionatoria.

La definición de caducidad de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: *"Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Así mismo, existen definiciones doctrinales que la describen como un: *"modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la Ley"*.

De acuerdo con lo anterior, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración se materializa, cuando ha transcurrido el término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Es importante precisar que la obligación de radicar cierta información dentro de un plazo establecido se considera de ejecución instantánea, incumplimiento que se presenta por la omisión de su deber legal.

Que las actuaciones previas brindaron elementos de juicio para el inicio del proceso sancionatorio con la expedición del **Auto No. 05007 del 26 de diciembre de 2017**, es decir que a partir de la expedición de esa providencia empezaron a correr los 3 años a los que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de expedir el acto administrativo de sanción y su notificación en legal y debida forma.

### RESOLUCIÓN No. 00382

Resulta oportuno en este momento hacer referencia a la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que imparte lineamientos a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad bajo la siguiente premisa:

*“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”*

En Concepto Unificador 4 de 2011 de la Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Dirección Jurídica Distrital, indicó:

*“Que a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción”.*

En otro de sus apartes expresó:

*“En el Concepto 261 de 1999, esta Secretaría se pronuncia sobre aspectos relevantes respecto a la figura de la caducidad de la facultad sancionadora como son: la aplicación residual que tiene el término de caducidad del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que el término establecido en la citada norma se cuenta a partir de que la entidad tiene conocimiento de los hechos materia de investigación, y que la referida figura aplica de pleno derecho, significando que bastará el transcurso del tiempo para que opere. Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento, como se había señalado en el citado concepto.”* Subrayas fuera de texto.

Que de acuerdo a lo expuesto en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio; es decir **26 de diciembre de 2017**, para tramitar, decidir y notificar el correspondiente acto administrativo sin embargo, esa exigencia procesal no se ha cumplido a la fecha, cuando ha transcurrido un tiempo superior al establecido, por lo que se predica que nos encontramos frente a la materialización del fenómeno de caducidad.

Para el caso sub examine es menester precisar que en atención a que el **Auto No. 05007 del 26 de diciembre de 2017 “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO”** fue expedido por este despacho el **26 de diciembre de 2017**, se podría inferir que la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1431 de 2011, operaría desde el **26 de febrero de 2023**, lo anterior teniendo en cuenta, la declaratoria

### **RESOLUCIÓN No. 00382**

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional producto de la Pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° del Decreto Nacional 491 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones 00785 del 24 de marzo de 2020, Resolución 874 de 13 de abril de 2020, Resolución 0919 del 27 de abril de 2020, Resolución No. 1009 de 20 de mayo de 2020 y Resolución 01069 del 29 de mayo de 2020 suspendió términos legales en sus diferentes actuaciones incluidos los trámites sancionatorios por 51 días hábiles.

Para el caso en particular de la **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM** identificada con NIT 900.430.751 - 2, la caducidad ha operado, razón por la cual se expide el presente acto administrativo.

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN "A" Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO Expediente No. 110013334003201500273-01, sostuvo:

*"Según la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el acto sancionatorio principal debe ser expedido posteriormente al plazo máximo establecido en la ley, dicho termino según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es de tres años contados desde la ocurrencia de los hechos, o la conducta que pudieran ocasionarla"*

Que, proferir cualquier acto administrativo por fuera del plazo consagrado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, implica que esté viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite por ello, y salvaguardando los derechos y garantías que le asisten a los investigados, toda vez que esta actuación administrativa se rige por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sometida a un régimen especial de caducidad y que la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue el **26 de diciembre de 2017**, se debe proceder en Derecho.

En el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de ejercer funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en Bogotá D.C, y adelantar las actuaciones administrativas y sancionatorias a que haya lugar en cumplimiento de esas funciones. En ese sentido, se denota que en las actuaciones realizadas desde la expedición del **Auto No. 05007 del 26 de diciembre de 2017**, se materializa el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que desde el año 2017 se viene investigando la presunta conducta incumplida por la entidad sin ánimo de lucro de carácter ambiental, lo cual hace imposible continuar con el presente procesos toda vez que han transcurrido 3 años desde el conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Por lo anterior, este despacho procede a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

## RESOLUCIÓN No. 00382

Radica la misma en virtud de lo dispuesto por el Decreto 848 de 2019 Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 27 establece:

*“Asignase a la Secretaría Distrital de Ambiente el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos contemplados en la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que se expidan sobre la materia.”.*

Que mediante la Resolución SDA 2914 de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las facultades de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro de carácter ambiental domiciliadas en el Distrito Capital, así como aquellas referidas al impulso de procesos administrativos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** – Declarar la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** dentro del proceso administrativo cursado mediante el **Auto No. 05007 del 26 de diciembre de 2017** contra la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM** identificada con NIT 900.430.751 - 2, representada legalmente por el señor Daniel Alberto León Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.799 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN WILDLIFE BECM** identificada con NIT 900.430.751 - 2 , por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la dirección registrada en la cámara de comercio así: Calle 174 # 45 - 52 en la ciudad de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO 3.** - Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID No. 51330 correspondiente a la Entidad sin ánimo de lucro **FUNDACION WILDLIFE BECM**.

**ARTÍCULO 5.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 00382**

**ARTÍCULO 6.** - En firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del presente trámite sancionatorio que consta en el expediente No. 671-1.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de marzo del 2023**



**CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA  
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

MARIA FERNANDA GOMEZ LIÑAN

CPS:

CONTRATO 20230279  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/02/2023

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/03/2023